



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0200-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la instalación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y los cincuenta y ocho Ayuntamientos para el periodo constitucional 2018-2021. El veintinueve de septiembre siguiente, el Pleno del referido Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, asimismo, emitió la convocatoria a la ciudadanía en dicha entidad federativa, con interés en postularse en candidaturas independientes para diputaciones o renovación de Ayuntamientos del referido Estado. El doce de diciembre posterior, el Pleno del Consejo Estatal declaró procedente la solicitud de Leonardo Vinaja Vázquez para participar como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del aspirante único que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, por haber obtenido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos. Contra la determinación de no poder solicitar su registro como candidato independiente, el veinticuatro de marzo siguiente, el accionante promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí; y por sentencia de seis de abril, se confirmó el acuerdo impugnado y se declaró la constitucionalidad del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El ocho de abril posterior, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey a fin de inconformarse en contra de la resolución precisada en el punto anterior; y por sentencia de veinte de abril, se confirmó la determinación impugnada. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el veinticuatro de abril del año en curso, Leonardo Vinaja Vázquez presentó ante di Sala, recurso de reconsideración. El recurrente señala como motivos de disenso los siguientes: • La sentencia carece de legalidad y de exhaustividad, porque para su determinación invocó como fundamento la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas; sin embargo, a su consideración la misma no resulta aplicable en tanto que no se estudió la inconstitucionalidad de la parte normativa que

solicita se inaplique. • La autoridad responsable no analizó los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y racionalidad, para inaplicar la porción normativa del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral local, que establece que solamente se podrá registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidos por tipo de elección. • A su consideración estima que la autoridad responsable no argumentó ni fundamentó de manera legal el por qué a su criterio resulta constitucional la porción normativa la cual se pide se inaplique. • Los Estados tienen libertad configurativa para establecer el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para ser registrado como candidato independiente; no obstante, la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración que cumplió con los requisitos establecidos, pues duplicó la cantidad de respaldo ciudadano demostrando que cuenta con una debida representatividad, por lo que considera que es excesivo que se establezca que se requiera haber obtenido el mayor número de respaldo para ser registrado.

Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintisiete de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC 200/2018. La Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del recurrente no encuadra en alguna de las hipótesis que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto. Los planteamientos que formula el recurrente son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por éstos, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por la Sala Superior. Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa, en forma alguna objetan las razones a partir de las cuales, la Sala Regional desestimó los agravios respecto a la inaplicación pretendida por el recurrente, en la medida que, únicamente reiteran los motivos de disenso planteados ante la Sala Regional Monterrey. nLa Sala Superior afirma que tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley de Medios.

En consecuencia, La Sala Superior desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.